

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO

MARIA A. RÍOS SÁNCHEZ

Demandante

v.

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY

Demandada-Apelante

MJ CONSULTING &
DEVELOPMENT, INC.

Demandada-Apelada

KLCE201700141

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas (se acoge
como apelación)

Caso Núm:

EDP2013-0273

Por:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

Mediante un recurso erróneamente denominado *certiorari* presentado el 1 de febrero de 2017, comparece Integrand Assurance Company (en adelante, Integrand o la apelante) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 10 de noviembre de 2018 y notificada el 17 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. En el dictamen impugnado, el TPI denegó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil* instada por la apelante y declaró *Ha Lugar* aquella presentada por la codemandada MJ Consulting & Developing Group, Inc. (en adelante, MJ Consulting o apelada). Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

Examinado el recurso de autos, se acoge como apelación por ser lo procedente en derecho, a pesar de que por motivos de

economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLCE201700141).¹

I.

El 3 de septiembre de 2013, la Sra. María A. Ríos Sánchez incoó la *Demanda* sobre daños y perjuicios que inició el pleito de autos en contra de Integrand y MJ Consulting. En esencia, alegó que el 31 de octubre de 2011, luego de acudir a una reunión mensual de la Junta de Residentes del Residencial Raúl Castellón de Caguas, la entidad MJ Consulting, dedicada a la administración de complejos de vivienda pública, le proveyó transportación hacia su residencia en un autobús marca International, modelo 3000 del año 2000, conducido por el Sr. Charlie Velázquez Cruz, empleado de la aludida compañía. Adujo que, durante el trayecto, el chofer condujo aceleradamente el vehículo sobre un badén, provocando que se elevara y cayera bruscamente sobre su asiento. Al momento del incidente, la aseguradora Integrand mantenía vigente una póliza de responsabilidad pública a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el Estado) con relación al referido vehículo, el cual estaba registrado a nombre de la Administración de Vivienda Pública. La demandante añadió que tras el incidente sintió dolor en la región dorso lumbar de la espalda, por lo que al día siguiente visitó la sala de emergencias del Hospital HIMA de Caguas donde posteriormente fue recluida por diez (10) días. Asimismo, manifestó que la causa próxima, directa y adecuada del accidente fue la negligencia del chofer en el manejo del autobús asegurado por Integrand. A raíz de las alegaciones contenidas en la *Demanda*, la señora Ríos Sánchez reclamó lo siguiente: (1) una partida no menor de \$150,000.00 por concepto de los daños físicos sufridos tras el

¹ La *Sentencia Parcial* apelada contiene el lenguaje expreso requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3, que le imprime finalidad y, por lo tanto, revisable mediante el recurso de apelación.

accidente; y (2) una suma no menor de \$50,000.00 por concepto de angustias mentales.

Por su parte, Integrand instó su *Contestación a Demanda* el 20 de noviembre de 2013 y, en esencia, negó la mayoría de las alegaciones en su contra. Precisó, entre otras cosas, que no venía obligada a responder por los daños alegadamente experimentados por la señora Ríos Sánchez. A su vez, el 2 de diciembre de 2013, MJ Consulting presentó su *Contestación a Demanda*. Así las cosas, el 15 de enero de 2016, MJ Consulting interpuso una *Demanda Contra Coparte* en contra de Integrand. En síntesis, solicitó que esta última cumpliera con su obligación relacionada a proveerle defensa y cubierta en el litigio de epígrafe, presuntamente asumida por virtud de la póliza de auto comercial referente a la flota de vehículos del Estado, así como a la unidad asignada a la Administración de Vivienda Pública concernida. Puntualizó que, dada la referida póliza, el señor Velázquez Cruz, empleado y chofer de MJ Consulting, se convirtió en asegurado de Integrand.²

Al cabo de varios incidentes procesales, el 11 de julio de 2016, la apelante instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil*. Sustancialmente, afirmó que no existía una controversia de hechos que le impidiera al foro primario concluir que el chofer que conducía el vehículo involucrado en el incidente era empleado de MJ Consulting, y que dicho vehículo estaba asegurado por Universal Insurance bajo una póliza de auto expedida a nombre de dicha compañía. Abundó que la póliza de seguros expedida a favor del Estado estaba condicionada a responder únicamente sino existía cubierta similar específicamente provista para cubrir la reclamación. Por lo tanto,

² El 28 de abril de 2016, Integrand presentó una *Contestación a Demanda contra Coparte* y una *Reconvención* en contra de MJ Consulting.

indicó que la existencia de la póliza de Universal cesaba su responsabilidad y activaba a dicha aseguradora como la primaria.

Asimismo, Integrand acentuó que, dado a que la Autoridad de Vivienda Pública era asegurada adicional en la mencionada póliza expedida por Universal, ostentaba los mismos derechos que el asegurado nombrado. Además, destacó que, por virtud del *Management Agent Services Agreement*, suscrito el 26 de agosto de 2011, MJ Consulting se obligó a responder tanto por las acciones de sus empleados, como por cualquier reclamación sobre las acciones de estos y por cualquier incidente surgido durante el uso de los vehículos de la Administración de Vivienda Pública. Por ende, insistió en que era a MJ Consulting a quien le correspondía proveerle defensa y cubierta bajo la póliza de responsabilidad comercial expedida por Universal. Finalmente, solicitó: (1) la imposición de honorarios por temeridad en contra de MJ Consulting; (2) que se desestimara la *Demanda* y la *Demanda contra Coparte* presentada en su contra; y (3) que se declarara *Ha Lugar* la *Reconvención* instada en contra de MJ Consulting.³

Con fecha de 4 de octubre de 2016, MJ Consulting interpuso una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor de MJ Consulting & Development Group, Inc.* Sostuvo que era improcedente la alegación de la apelante en cuanto a que debía asumir responsabilidad y proveer defensa a favor de la Administración de Vivienda Pública, debido a que, a su entender, la póliza primaria aplicable al caso de autos era aquella expedida por Integrand. Al respecto, destacó que la aludida póliza expresaba,

³ Junto a su solicitud de sentencia sumaria, Integrand anejó varios documentos. Véase, *Management Agent Services Agreement*; Póliza de auto comercial expedida por Universal a favor de MJ Consulting, número 09-CAP518-000255427-2/0; *Renewal Declaration* y Póliza de seguros expedida por Integrand a favor del ELA, número 28047735. Véase, Anejo 9 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 104-314.

entre otras cosas, que: “*For any covered auto you own, this Coverage Form provides primary insurance*”.⁴ Además, aclaró que el vehículo concernido no estaba específicamente descrito en la póliza de Universal expedida a su favor. En síntesis, la apelada requirió al foro primario que denegara la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil y Reconvención* presentada por la apelante, y declarara *Ha Lugar* su petición, ordenando a Integrand a brindarle defensa y cubierta, no sin antes compensarle por los gastos y honorarios incurridos en su defensa. Integrand presentó una réplica a la aludida oposición el 18 de octubre de 2016.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2016, notificada el 17 de noviembre de 2016, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil* presentada por Integrand, pero aceptó aquella incoada por MJ Consulting. El TPI también le impuso el pago de las costas y gastos en este proceso a Integrand. En apretada síntesis, el TPI expresó que no existía controversia material alguna que constituyera impedimento para concluir que Integrand, como aseguradora de la Administración de Vivienda Pública, estaba obligada a brindar defensa y cubierta a MJ Consulting en el caso de autos desde que la misma fuera solicitada. Al respecto, el foro primario abundó que la referida póliza emitida por Integrand precisaba que sería la primaria para todo auto que el asegurado era dueño. Sobre la imposición de honorarios de abogado por temeridad, el foro *a quo* determinó que los mismos procedían debido a que la apelante ignoró su propio contrato de seguros e incumplió con la obligación que tenía con sus asegurados.

⁴ Véase, *Forma CA 00010187, Sección IV, 5, Other Insurance, (a)*, Anejo 11 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 502.

Inconforme con dicho resultado, el 1 de diciembre de 2016, la apelante instó una *Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil y Determinación de Hechos Adicionales*. Por su parte, el 2 de diciembre de 2016, la señora Ríos Sánchez presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y de Urgente Señalamiento de Vista Argumentativa*. El 14 de diciembre de 2016, el TPI denegó la petición de Integrand. Con relación con la solicitud presentada por la señora Ríos Sánchez, el foro primario expresó lo que sigue a continuación:

En nuestra Sentencia nada expresa que cuanto (sic) a que MJ quedará liberado de responsabilidad frente al demandante. El asunto resuelto trata de la relación contractual entre MJ e Integrand a tenor con la interpretación de las pólizas de seguros.”

Aun en desacuerdo con la determinación del TPI, el 1 de febrero de 2017, la apelante instó el recurso de epígrafe mediante el cual adujo lo siguiente:

Erró crasamente el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al no conceder el remedio sumario solicitado, cuando de los hechos que planteamos como no controvertidos y que fueron admitidos por MJ Consulting, surge claramente que es MJ Consulting quien vendría en su día obligada a responder ante la parte demandante, conforme a las alegaciones de la demanda y el contrato suscrito ente MJ Consulting y la Administración de Vivienda Pública.

Erró crasamente el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al declarar Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de la codemandada MJ Consulting, cuando correspondía a MJ Consulting y a su aseguradora proveer defensa y cubierta por cualquier reclamación a la Administración de Vivienda Pública en el caso de autos.

Subsiguientemente, el 28 de febrero de 2017, la apelada instó una *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Con el beneficio de los escritos de las partes, exponemos el derecho aplicable.

II.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar

vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda que, solamente procede dictar sentencia sumaria cuando

surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una

duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el

derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.* (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*, a las págs. 118-119.

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

Mediante los señalamientos de error esgrimidos en el recurso de epígrafe, la apelante planteó que incidió el TPI al no dictar sentencia sumaria a su favor, y al concluir que la póliza emitida en beneficio del Estado era la primaria en el pleito de epígrafe, por lo que tenía el deber de proveerle defensa y cubierta a MJ Consulting. Asimismo, la apelante aseveró que, dado al hecho de que la apelada se obligó a responder por los actos de sus empleados y de adquirir una póliza de seguros que cubriera a sus choferes, lo lógico era que esta y su aseguradora Universal fueran quienes atendieran la reclamación de autos. A su vez, adujo que la determinación del foro primario es contraria a derecho por tener el efecto de liberar a la apelada de cumplir las obligaciones contractuales pactadas con la Administración de Vivienda Pública.

De acuerdo con el marco doctrinal antes expresado, al denegarse una solicitud de sentencia sumaria, nuestro rol apelativo es revisar si el foro primario abusó de su discreción. *Meléndez González et al. v. M Cuebas*, supra, a la pág. 116, citando a *Mc Mullen v. Meijer, Inc.*, 337 F.3d 697 (6to. Cir. 2003). De otra parte, si encontramos que los hechos son incontrovertidos nuestra revisión es *de novo* y nos corresponde examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte opositora a la solicitud de sentencia sumaria en el TPI y realizar todas las inferencias permisibles a su favor. Véase, *Meléndez González et al. v. M Cuebas*, supra, a la pág. 118.

Examinados detenidamente los documentos que obran en el expediente de autos, con particular atención a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil*, la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil* y en *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor de MJ Consulting &*

Development Group, Inc., la *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil* y la *Sentencia Parcial* apelada, concordamos con el dictamen del foro primario en cuanto a que, de las alegaciones de las partes y la prueba documental incluida en el expediente de autos, surge incontrovertidamente el deber de cubierta y representación de Integrand, como aseguradora de la Administración de Vivienda Pública, para con la apelada.

Ciertamente, aunque existe una póliza adicional expedida por Universal a favor de MJ Consulting aplicable al pleito de epígrafe, el contrato de responsabilidad pública expedido a favor del Estado establece que este sería el principal para todo auto que el asegurado sea dueño. En particular, la aludida póliza de Integrand, en su Sección II (A), establece que:

We will pay all sums an “insured” legally must pay as damages because of “bodily injury” or “property damage” to which this insurance applies, caused by an “accident” and resulting from the ownership, maintenance or use of a covered “auto”. (Énfasis nuestro).

De lo anterior se colige que Integrand, por la vía contractual, se obligó a responder en una reclamación en la cual el asegurado sea el propietario, le de mantenimiento o uso a un auto asegurado. Por lo tanto, no existe controversia en cuanto al hecho de que el chofer del autobús, empleado de MJ Consulting, se convirtió en un asegurado de Integrand, según lo define la propia póliza de auto comercial concernida en la Sección II(A)(1)(a)(b).⁵ Ello así, toda vez que este conducía el vehículo con la anuencia de la Administración de Vivienda Pública.

Así pues, la reclamación que emana del incidente en el cual está involucrado el vehículo de motor marca International, modelo 3000, propiedad de la Administración de Vivienda Pública, debe ser

⁵ Véase, *Forma CA 00010187*, Apéndice del *Certiorari*, pág. 499.

atendida en primer orden por la apelante, en virtud del contrato de seguro comercial número AP-028047735-01-000000, vigente al momento de los hechos. El mero uso de la propiedad asegurada concernida activa la póliza expedida por la apelante. De la misma manera, concordamos con la decisión del TPI de imponerle a la apelante honorarios de abogado por temeridad ante la negativa de defensa y cubierta a favor de la apelada.

En atención a los fundamentos antes discutidos, concluimos que no incidió el foro de instancia en su determinación de denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la apelante y aceptar aquella incoada por la apelada. En consecuencia, procede confirmar dicho dictamen.

IV.

En virtud de lo antes expresado, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre del resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones